



Outlook

Q Buscar



Llamada de Teams



Juzgado 01 Civil C...



Imprimir Cerrar

2023 00040.pdf

**Adriana Patricia Betin Laverde** <[adry.betin91@gmail.com](mailto:adry.betin91@gmail.com)>

Vie 18/08/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Cauca  
<[jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 1 archivos adjuntos (3 MB)  
2023 00040.pdf;

Señores.  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
E-mail: [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GERMAN JOSE TAPIA PITALUA SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: RAUL BARAJAS OSORIO  
RADICADO: 2023 – 00040 – 00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN  
DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.736.928, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 255.881 del C. S. de la J. y correo electrónico: [adry.betin91@gmail.com](mailto:adry.betin91@gmail.com), obrando en mi condición de apoderado de RAUL BARAJAS OSORIO igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

Señores.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

E-mail: [jcttoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcttoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** GERMAN JOSE TAPIA PITALUA SALAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL BARAJAS OSORIO  
**RADICADO:** 2023 – 00040 - 00  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN  
DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.736.928, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 255.881 del C. S. de la J. y correo electrónico: [adry.betin91@gmail.com](mailto:adry.betin91@gmail.com), obrando en mi condición de apoderado de RAUL BARAJAS OSORIO igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Falso, la responsabilidad, custodia y cuidado de los menores de edad se encuentran a cargo de los padres, quien con responsabilidad deben guiar y corregir las actuaciones de sus hijos menores de edad, en el presente caso, los padres y el menor lesionado se encontraban en una zona de uso exclusivo de parqueadero de carros y motos, asumiendo por su cuenta y riesgos las responsabilidades de estar en señalado lugar.

Por otro lado, la lesión sufrida por el menor de edad se ocasiona por una imprudencia de los padres quienes por la falta de custodia, control y dirección no prevén los movimientos de su hijo menor de edad, quien se suelta de las manos de la madre y empieza a correr sin control cayendo del andén y lastimosamente siendo lesionado por la llanta trasera izquierda del vehículo automotor conducido por el demandado y propietario RAUL BARAJAS OSORIO.

**SEGUNDO:** FALSO, los hechos tuvieron lugar en el parqueadero del establecimiento de comercio denominado éxito – viva en el municipio de Caucaasia –Antioquia, es claro que el lugar presenta limitaciones para transitar a



altas velocidades, por lo que físicamente la aseveración expuesta por el abogado demandante es completamente falsa.

Por otro lado, El señor RAUL BARAJAS OSORIO en calidad propietario y conductor del vehículo automotor no cometió imprudencia, es pertinente señalar que iba conduciendo con velocidad baja conforme con las condiciones físicas y seguridad privada del lugar, por el carril correcto e indicado dispuesto para la salida del establecimiento de comercio éxito – viva en el municipio de Caucasia –Antioquia, respetando las señales de tránsito del lugar, portando SOAT al día.

Por otro lado es falso, la aseveración relacionada con que el propietario y conductor del vehículo no guardo distancia, teniendo en cuenta el menor de edad fue lesionada por la llanta trasera izquierda del vehículo, a raíz de que el menor de edad saliera corriendo de manera imprevista y cayera de andén.

**TERCERO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**QUINTO:** Cierto, por tal motivo el presente caso debe suspenderse hasta que la jurisdicción penal adelante la investigación respectiva y resuelva el presente caso mediante sentencia en firme.

**SEXTO:** No es un hecho.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados, presento las excepciones de mérito y fundamento jurídico:

#### **- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Esta excepción la interpongo teniendo como fundamento los siguientes argumentos, veamos:

De entrada, es importante precisar que el origen del accidente en el cual se lesiono el menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONROY identificado con T.I. No 1.038.119.101 de Caucasia Antioquia, se produjo por una imprudencia o por culpa exclusiva de la víctima y sus representantes (padres del menor) por actuar de manera irresponsable e infringiendo la normas civiles y sociales que regulan la normatividad entorno a los niños, niñas y adolescentes que regulan la materia, situación ésta que perfectamente se hubiese podido precaver si se hubiese actuado con la debida moderación y responsabilidad de los padres hacia los menores de edad.



La custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. Controlar y corregir sus actuaciones.

En cuanto a la intervención de la víctima en el hecho objeto de la presente demanda, es menester *“precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión”* (cas. Civ. Sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorar la en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para *“determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto”* si es causa única o concurrente.

Siendo así las cosas, es claro que el accidente no ocurre por falta de pericia y cuidado del señor RAUL BARAJAS OSORIO en calidad propietario y conductor del vehículo automotor como narra los hechos por parte el profesional del derecho demandante, los cuales buscan endilgar a las demandados responsabilidad por los mismo, en el accidente ocurrido el día 31 de octubre del año 2014, a las 5 pm, por el accidente de tránsito ocurrido en el parqueadero del establecimiento de comercio Éxito- viva en el municipio de Caucaasia – Antioquia, donde se le lesiono el menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONROY.

Es importante resaltar que el accidente de tránsito que ocasionó la lesiones del menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONROY se efectuó dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio Éxito- viva en el municipio de Caucaasia – Antioquia, y que las limitaciones físicas y seguridad privada del lugar impiden que los vehículos transiten a altas velocidades, además impiden la realización de maniobras inadecuadas dentro de las instalaciones del lugar. Por lo que los fundamentos facticos allegados con el escrito de la demanda carecen de sustento fundamentados en las reglas de la experiencia.

Por otro lado, las lesiones ocurridas sobre el menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONROY se realizan en la parte trasera del vehículo (llanta trasera izquierda) con placas LAP 557 de propiedad y conducido por el señor RAUL BARAJAS OSORIO, toda vez que el menor de edad se suelta de las manos de la madre y empieza a correr de manera incontrolada, cayendo del andén, y desafortunadamente siendo lesionado por la parte trasera del vehículo automotor señalado (llanta trasera izquierda). Conforme con lo anteriormente expuesto, es claro que las aseveraciones del abogado demandante entorno a guardar la distancia respectiva no tienen cabida en el presente proceso, toda vez que las lesiones personales se dan por la parte trasera del vehículo, más exactamente con la llanta izquierda trasera.



Todo lo anterior, nos permite concluir sin temor a equívocos, que estamos frente a unos hechos que se originan por la imprudencia de los señores GERMAN JOSE PITALUA SALAS y su esposa VIVIANA MONROY RAMOS, en calidad de representante legales del menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONROY, los cuales por su falta de control y cuidado descuidan la custodia y el comportamiento del menor de edad quien emprende carrera hasta caer del andén, y lastimosamente ser lesionado por la llanta trasera izquierda del vehículo automotor, lo cual aleja cualquier tipo de responsabilidad a cargo de las demandadas como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes, dando origen así a la presente excepciones denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Lo anterior, se evidencia de manera clara y concreta en el informe denominado DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES, de fecha 23 de abril de 2015, que indica lo siguiente:

**RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE**

Hecho que se investiga (según oficio petitorio): **LESIONES PERSONALES**

Fecha y Hora del hecho: 31/10/2014 17:50 horas.

Fecha y Hora en que la autoridad conoció el hecho: 23/04/2015 Hora: 09:50

Relato de los hechos y circunstancias relacionadas: "Refiere la madre que se encontraban en el parqueadero del Éxito. Y estaba esperando con el hermano que el papa sacara la moto. Se le soltó al hermano y salió corriendo. Se cayó y al momento de caerse le paso un carro por encima. Lo lleve a la clínica inmediatamente, donde llego inconsciente y me lo trasladaron a montería y allí me le diagnosticaron que tenia trauma de tórax"

Conforme con lo anterior se evidencia una conducta desplegada por el menor de edad y los padres que ocasionaron las lesiones personales sobre el menor de edad.

Al Respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), dispuso: "*Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a*



*obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.*

*Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"*

Teniendo en cuenta todos los argumentos ante expuestos, de manera respetuosa solicito a la honorable Juez se sirva declarar probada la culpa exclusiva de la víctima y rechazar las pretensiones de la demanda, porque el daño sufrido por el demandante no puede ser imputado a la acción u omisión del demandado, dado que el mismo fue ocasionado de manera exclusiva por su propia imprudencia.

## **2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANADO – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Conforme a los hechos, pretensiones narradas y las pruebas aportadas, es claro para la defensa del demandado que no existe ninguna responsabilidad en torno a los hechos acontecidos el día 31 de octubre del año 2014, a las 5 pm, en el accidente de tránsito ocurrido en el parqueadero del establecimiento de comercio Éxito- viva en el municipio de Caucasia – Antioquia, donde se le lesiono el menor de edad GERMAN DAVID PITALUA MONRO a causa de falta de cuidado y custodia de sus padres que originó carrera descontrolada del menor de edad hasta caer del andén y ser lesionado por la llanta trasera del vehículo automotor con placas LAP 557 conducido y de propiedad de del señor RAUL BARAJAS OSORIO, por tanto, todo lo expuesto, ratifica nuestra excepción de AUSENCIA DE RESPÓNSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANADO.

Por otro lado, en este tipo de acciones, corresponde a la parte demandante, al profesional del derecho, demostrar en el expediente la relación de causalidad entre el daño sufrido y la presunta falla e impericia de los demandados, la carga de esta prueba es única y exclusivamente de la parte actora, situación que no se evidencia en el presente caso, pues en el expediente no existe prueba que demuestre el nexo causal entre el daño ocurrido al menor de edad GERMAN



DAVID PITALUA MONROY y que el mismo haya sido por responsabilidad del señor RAUL BARAJAS OSORIO, con el agravante de que dicho daño se produce por una imprudencia de dichos señores padres de familia quienes pierden la custodia y cuidado del menor de edad quien emprenden una carrera hasta caer del andén y siendo lesionado por la llanta trasera izquierda del vehículo automotor. Así las cosas, estamos frente a unos hechos que son de responsabilidad de la víctima, lo cual exonera de responsabilidad a los demandados y, por tanto, no queda otro camino diferente que solicitarle a la Honorable Juez de conocimiento declarar probada la presente excepción y exonerar a los demandados de las pretensiones de esta demanda.

## **II. OPOSICIÓN A LA PRETENSIONES Y CONDENAS.**

El demandante SE OPONE la prosperidad de la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, tanto a las declaraciones y condenas principal, como las subsidiarias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 620, 621, 622, 624, 730, 784, 793 del Código de Comercio; artículos 133, 289, 292 del C.G.P; artículo 289 del Código Penal.

Sentencias: T-943 de 2006, T-673 de 2010, C-637 de 2009, C-934 de 2013, T-219 de 1995.

Concepto 2006015989-001 del 9 de Junio de 2006 - superintendencia financiera.

Decreto 663 de 1993

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTAL:**

1. Informe médico legal de lesiones personales.
2. Contrato de compraventa de vehículo LAP 557

#### **OFICIO.**

- 1- Sírvase señor juez requerir informe elaborado por la policía judicial 051546108506201580303.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Conforme con las normas consagradas en el código general del proceso y las características de la presente demandad, es ud señor juez competente para conocer este proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Email: adry.betin91@gmail.com

Teléfono: 3145108072

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**

CC N°1.066.736.928

TP N° 255.881



SEÑORES

**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
ANTIOQUIA**

Email: jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE: GERMAN JOSE PITALUA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: RAUL BARAJAS OSORIO Y OTROS.

RADICADO: 2023 – 00040 – 00

Se dirige a usted, **RAUL BARAJAS OSORIO**, mayor de edad identificado con la CC 13.255.801, actuando en nombre propio, con el debido respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dra. **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.736.928, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 255.881 del C. S. de la J. y correo electrónico: [adry.betin91@gmail.com](mailto:adry.betin91@gmail.com), , para que represente mis intereses en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontracutal con radicado: **2023 – 00040 – 00**, actualmente tramitado ante su despacho.

La Doctora ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, queda facultado para ejercer todas las facultades previstas para el buen cumplimiento y la mejor defensa de mis en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

**RAUL BARAJAS OSORIO**

C. C. 13.255.801





RAUL BARAJAS OSORIO &lt;raulbarajasosorio814@gmail.com&gt;

---

**RDO: 2023 – 00040 – 00 / PODER Y NOTIFICACION**

---

RAUL BARAJAS OSORIO &lt;raulbarajasosorio814@gmail.com&gt;

21 de julio de 2023, 10:57

Para: jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co, adry.betin91@gmail.com

SEÑORES

**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**Email: [jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE: GERMAN JOSE PITALUA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: RAUL BARAJAS OSORIO Y OTROS.

RADICADO: 2023 – 00040 – 00

MEDIANTE LA PRESENTE ME NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA QUE EN LA ACTUALIDAD CURSA EN SU DESPACHO, POR LO TANTO SOLICITO EL ENVÍO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS. DE IGUAL MANERA SOLICITO EL TÉRMINO LEGAL PARA EJERCER MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

POR OTRO LADO REMITO PODER ESPECIAL OTORGADO A LA DRA. ADRIANA BETTIN PARA QUE EJERZA MI DEFENSA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

**RAUL BARAJAS OSORIO.****CC 13.255.801**

---

 poder jaraba.pdf  
93K



Acreditamos



### DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES

|                            |                                           |
|----------------------------|-------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA:            | CAUCASIA-ANTIOQUIA ABRIL 23 de 2015       |
| OFICIO DE REMISION:        | 051546108506201580303                     |
| AUTORIDAD SOLICITANTE:     | POILICIA JUDICIAL CAUCASIA                |
| ASUNTO:                    | LESIONES PERSONALES PRIMER RECONOCIMIENTO |
| NOMBRE PACIENTE:           | GERMAN DAVID PITALUA MONROY               |
| EDAD:                      | 4 AÑOS                                    |
| IDENTIFICACIÓN:            | RC 1.038.119.101                          |
| DIR RESIDENCIA TEL         | BARRIO SANTA HELENA                       |
| DIRECCION HECHO            | CENTRO COMERCIAL EL ÉXITO (PARQUEADERO)   |
| AGRESOR                    | RAUL BARAJAS OSORIO                       |
| FECHA Y HORA DE LOS HECHOS | 31/10/2014 17:50 HORAS                    |
| ESTADO CIVIL               | SOLTERO                                   |
| ESCOLARIDAD                | ESTUDIANTE                                |
| OCUPACION                  | ESTUDIANTE                                |

### RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

Hecho que se investiga (según oficio petitorio): **LESIONES PERSONALES**

Fecha y Hora del hecho: 31/10/2014 17:50 horas.

Fecha y Hora en que la autoridad conoció el hecho: 23/04/2015 Hora: 09:50

Relato de los hechos y circunstancias relacionadas: "Refiere la madre que se encontraban en el parqueadero del Éxito. Y estaba esperando con el hermano que el papa sacara la moto. Se le soltó al hermano y salió corriendo. Se cayó y al momento de caerse le paso un carro por encima. Lo lleve a la clínica inmediatamente, donde llego inconsciente y me lo trasladaron a montería y allí me le diagnosticaron que tenia trauma de tórax"

### EXAMEN CLÍNICO:

Al examen físico en buenas condiciones generales, alerta, tranquilo, hidratado. De Aspecto cuidado, mensaje lógico, coherente en su relato. Niega antecedentes patológicos de importancia clínica.

Signos Vitales: Presión arterial: 100/70 FC: 100xmin. FR: 18xmin. Temperatura corporal:

Calle 31 con Carrera 15 Barrio El Palmar

Teléfono: (57) (4) 835 21 61

e-mail: informacion@hcup.gov.co



36.5°C. Talla: 1.06 cms peso: 18 kgrs

Cabeza y cuello: Sin lesiones

Ojos: Sin lesiones

Otorrino: Sin lesiones

Tórax: Sin lesiones

Abdomen: Sin lesiones

Extremidades superiores: Sin lesiones

Extremidades inferiores: Sin lesiones

Neurológico: Sin lesiones

Genito urinario: Sin lesiones

**EVIDENCIAS:** La madre aporta Historia clínica de oftalmólogo, ya que el niño presenta disminución de la agudeza visual posterior a trauma encefalocraneano al ser atropellado por el carro. Remitido a valoración por oftalmo. Pediatra, neurología, electroretinograma y campos visuales, ya que presenta atrofia óptica post-traumatica de ojo derecho.

**LESIONES HALLADAS:**

- Atrofia óptica de ojo derecho (por historia clínica de oftalmología)

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:**

- NATURALEZA DE LA LESION: Trauma encefalocraneano y de tórax.
- TIPO DE ARMA : Contundente
- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 35 Días provisional.
- SECUELAS: A establecer en segundo reconocimiento.

Para próximo reconocimiento Médico-Legal debe traer las evaluaciones Médicas dadas por oftalmología pediatría, neurología. Y resultados de los exámenes practicados de electroretinograma y campos visuales.

Mario Fernando Lara Villa  
MARIO FERNANDO LARA VILLA  
MEDICO Y CIRUJANO U de A  
REGISTRO 505577

Calle 31 con Carrero 10 Barrio El Estero  
Teléfono: (57) (4) 835 31 61  
e-mail: informacion@heup.gov.co



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

VEHÍCULO CAMPERO PLACA LAP 557

El señor HERALDO FRANCISCO PADILLA PAYARES mayor de edad y vecino de la ciudad de Montelíbano, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará EL VENDEDOR, y RAUL BARAJAS OSORIO, mayor de edad y vecino de Puerto Libertador - Córdoba, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará EL COMPRADOR, hemos acordado celebrar contrato de compraventa que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: EL VENDEDOR transfiere a EL COMPRADOR la propiedad plena de la vehículo automotor que a continuación se identifica:

Marca: TOYOTA    Modelo: 1997    Línea: LAND CRUISER

Placa: LAP 557    Motor: IF20288880    Serie: FZJ737000506

Chasis: FZJ737000506    Color: GRIS METALICO

Matriculado en: STRIA TTYTTO BELLO

Segunda. Precio: Las partes pactan como precio del vehículo automotor señalado en la cláusula anterior la suma de Treinta millones de pesos Mcte. (\$30.000.000,00).

Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula segunda en la siguiente forma: el 100% del valor pactado con la firma del presente contrato de compraventa de vehículo automotor.

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo automotor señalado en la cláusula primera en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Se deja constancia que para la fecha de suscripción del presente contrato el vehículo automotor se encuentra paz y salvo.

Cuarta. Obligaciones del comprador: EL COMPRADOR se obliga a: a) realizar el traspaso y registro ante la Oficina de Transito respectiva, asumiendo por su cuenta los gastos de registro. B) Responder de manera exclusiva por los daños, accidentes, y en general todos los hechos en los que se encuentre relacionado el vehículo automotor señalado en la cláusula primera.



Parágrafo: El presente contrato autoriza y confiere poder a EL COMPRADOR para tramitar y realizar todos los actos tendientes al traspaso del vehículo automotor señalado en la cláusula primera en nombre de EL VENDEDOR, conforme con la normatividad civil y procesal vigente.

Parágrafo 2: En caso de requerimientos judiciales EL COMPRADOR será única y exclusivamente responsable de las reclamaciones contractual y/o extracontractuales por hechos que estén relacionado el vehículo automotor señalado en la cláusula primera.

Parágrafo 3: En caso de requerimientos prejudiciales y/o judiciales sobre EL VENDEDOR recaerá el beneficio de excusión sobre EL COMPRADOR.

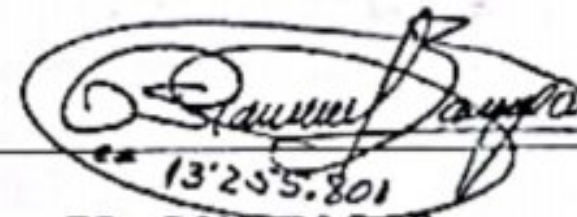
Quinta. Gastos: Los gastos de registro e inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito respectiva corren por cuenta de EL COMPRADOR.

Esta acta de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en Puerto Libertador - Córdoba a los 12 del mes de enero del año 2014.

Heraldo Padilla P.

EL VENDEDOR

C.C. 10'547'453



EL COMPRADOR

C.C.